



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-00857-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Lilian Teresa Valencia Gómez
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

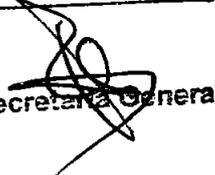
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
COMISIÓN SECRETARIAL
 Por anotación de FECHAS, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 MAR 2017


 Secretaria General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2014-01185-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Teresa Moreno Ortega
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio – Ministerio de San
José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
SECRETARÍA SECRETARIAL

En cumplimiento con el artículo 247 del CPACA, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

13 MAR 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

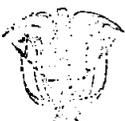
Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00813-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Jaime Anatolio Rodríguez Caballero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por medio de la presente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

del día **15 MAR 2017**

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00664-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Ramón Eli Tamara Rivera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMISIÓN SECRETARIAL

Por conducto de la Comisión Secretarial notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.,

hoy 15 MAR 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00781-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: José Juvenal Nuñez Claro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONVENCIO SECRETARIAL

Por anterioridad en FECHA notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

En el día 15 MAR 2017


Secretaria General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

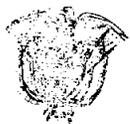
Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2014-1146-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Carmen Elizabeth Contreras Higuera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por medio de la presente se notifica a las
partes la presente resolución, a las 6:07 a.m.
del día **15 MAR 2017**

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00807-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Olga Cecilia Julio Solano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

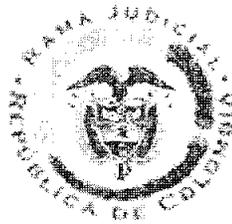
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
SECRETARÍA SECRETARIAL
Por medio de esta ~~se~~ notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
13 ~~MAR~~ **15 MAR** 2017

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Siete (07) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

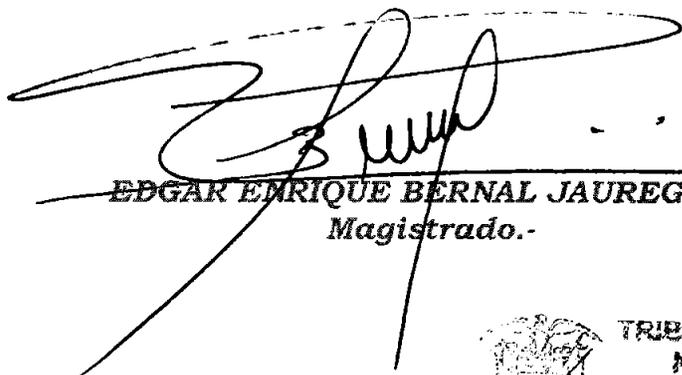
Radicado: **54-001-33-33-002-2014-01494-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **José Agustín Jaimes Cote**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CP ACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

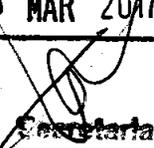

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **EDICED**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

15 MAR 2017


Secretaría General



181

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Siete (07) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-002-2014-01264-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Delia Villamizar Villamizar**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CP ACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

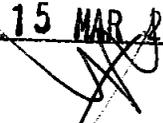
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en **FECHA**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

15 MAR 2017

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

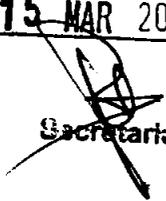
Radicado: **54001-33-33-002-2013-00351-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Luz Stella Arciniegas Quintero**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL
Por anterioridad se notificó a las partes la presente resolución a las 8:00 a.m.
hoy **15 MAR 2017**

Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-00748-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Pedro Antonio Rodríguez Rodríguez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

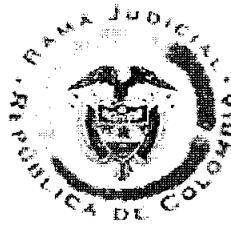


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por diligencia en 54001, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **15 MAR 2017**


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2014-00530-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **María Rodríguez Rodríguez**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ENE 100, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 del día **17 MAR 2017**




TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:	54-001-23-33-000-2016-00391-00
Accionante:	Hermes José Maldonado Castellanos
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **31 de mayo de 2017, a partir de las 9:00 A.M.** siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales, tramitadas por este Despacho, que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, dirigidos en contra de la misma entidad demandada, promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora en el sub examine.

2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011) y se comunica a los direcciones electrónicas suministradas por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.

4. **RECONÓZCASE** personería al profesional en derecho Juan Carlos Prada Ávila como apoderado del Departamento de Norte de Santander, en los términos del memorial poder y anexos vistos a folios 61 a 66 del Expediente. Igualmente, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico y al abogado Félix Eduardo Becerra, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del memorial poder y anexos vistos a folios 100 a 103 del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 MAR 2017

Secretaria General

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a signature or stamp]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:	54-001-23-33-000-2016-00385-00
Accionante:	Ruth Socorro Albarracín de Machuca
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **31 de mayo de 2017, a partir de las 9:00 A.M.** siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

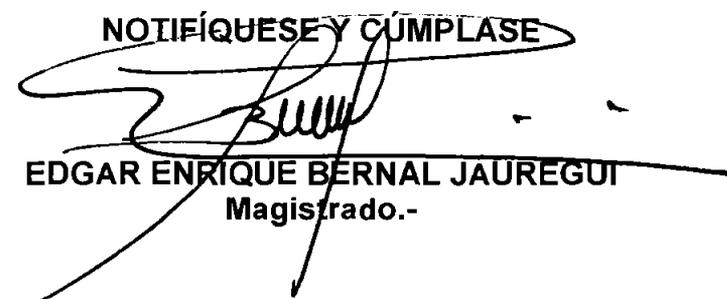
Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales, tramitadas por este Despacho, que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, dirigidos en contra de la misma entidad demandada, promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora en el sub examine.

2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011) y se comunica a los direcciones electrónicas suministradas por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.

4. **RECONÓZCASE** personería al profesional en derecho Juan Carlos Prada Ávila como apoderado del Departamento Norte de Santander, en los términos del memorial poder y anexos vistos a folios 61 a 66 del Expediente. Igualmente, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico y al abogado Félix Eduardo Becerra, como apoderados de a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del memorial poder y anexos vistos a folios 104 a 107 del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 MAR 2017

Secretaria General

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:	54-001-23-33-000-2016-00395-00
Accionante:	Luis Eduardo Madarriaga Castro
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

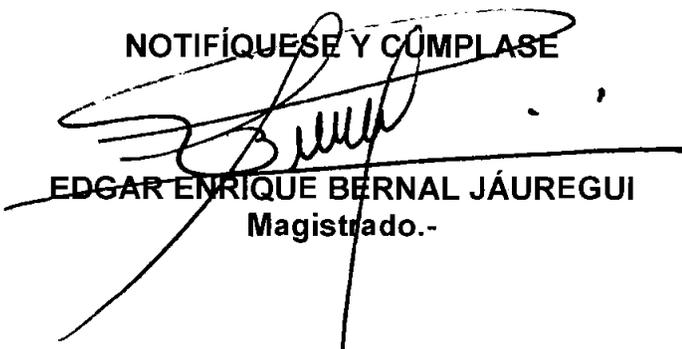
1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **31 de mayo de 2017, a partir de las 9:00 A.M.** siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales, tramitadas por este Despacho, que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, dirigidos en contra de la misma entidad demandada, promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora en el sub examine.

2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011) y se comunica a los direcciones electrónicas suministradas por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.

4. **RECONÓZCASE** personería a la profesional en derecho Yasmína Del Socorro Vergara como apoderada del Departamento de Norte de Santander, en los términos del memorial poder y anexos vistos a folios 56 a 61 del Expediente. Igualmente, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico y al abogado Félix Eduardo Becerra, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del memorial poder y anexos vistos a folios 69 a 72 del Expediente.

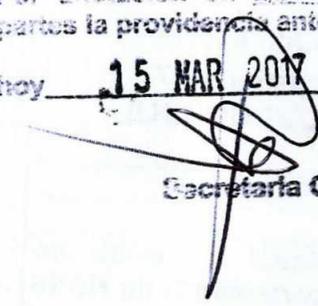
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **RECORD**, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **15 MAR 2017**


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:	54-001-23-33-000-2016-00272-00
Accionante:	Mónica Rocio Torrado Torrado
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **31 de mayo de 2017, a partir de las 9:00 A.M.** siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

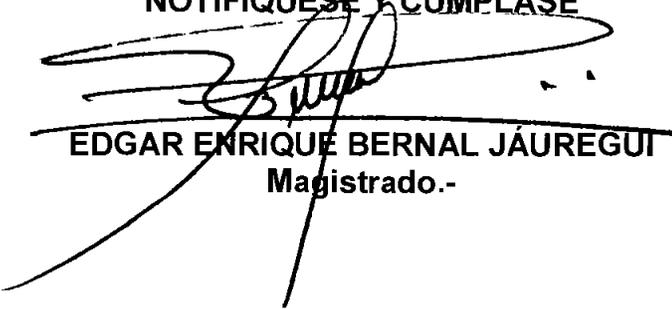
Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales, tramitadas por este Despacho, que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, dirigidos en contra de la misma entidad demandada, promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora en el sub examine.

2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011) y se comunica a los direcciones electrónicas suministradas por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.

4. **RECONÓZCASE** personería al profesional en derecho Juan Carlos Prada Ávila como apoderado del Departamento de Norte de Santander, en los términos del memorial poder y anexos vistos a folios 62 a 67 del Expediente. Igualmente, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico y al abogado Félix Eduardo Becerra, como apoderados de a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del memorial poder y anexos vistos a folios 96 a 99 del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 MAR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:	54-001-23-33-000-2016-00404-00
Accionante:	Jorge Enrique Acevedo Pérez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **31 de mayo de 2017, a partir de las 9:00 A.M.** siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales, tramitadas por este Despacho, que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, dirigidos en contra de la misma entidad demandada, promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora en el sub examine.

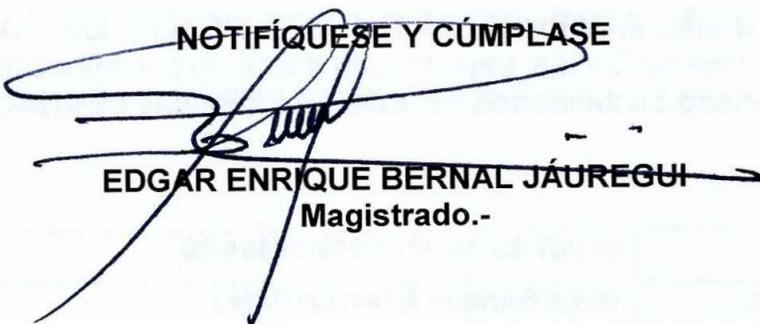
2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011) y se comunica a los direcciones electrónicas suministradas por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.

4. **RECONÓZCASE** personería al profesional en derecho Juan Carlos Prada Ávila como apoderado del Departamento de Norte de Santander, en los términos del memorial poder y anexos vistos a folios 61 a 66 del Expediente. Igualmente, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico y al abogado Félix Eduardo Becerra, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del memorial poder y anexos vistos a folios 103 a 106 del Expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **15 MAR 2017**


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:	54-001-23-33-000-2016-00387-00
Accionante:	Gumercindo Mendoza Díaz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **31 de mayo de 2017, a partir de las 9:30 A.M.** siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

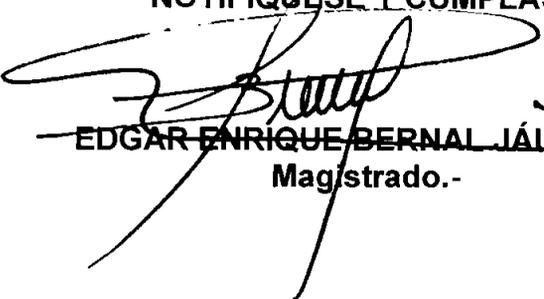
Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales, tramitadas por este Despacho, que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, dirigidos en contra de la misma entidad demandada, promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora en el sub examine.

2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011) y se comunica a los direcciones electrónicas suministradas por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.

4. **RECONÓZCASE** personería a la profesional en derecho Yasmina Del Socorro Vergara como apoderada del Departamento de Norte de Santander, en los términos del memorial poder y anexos vistos a folios 57 a 62 del Expediente. Igualmente, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico y al abogado Félix Eduardo Becerra, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del memorial poder y anexos vistos a folios 70 a 73 del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Per anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 MAR 2017


Secretaría General



195-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Siete (07) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-002-2014-01505-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Edgar Arturo Echeverri Pérez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CP ACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
COMISIÓN SECCIONAL
15 MAR 2017

Ejecutivo General



131

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Siete (07) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

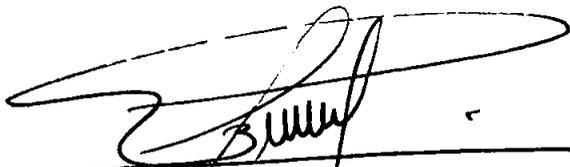
Radicado: **54-001-33-33-003-2015-00412-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: José de Jesús Carillo Suarez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación, en contra de la sentencia de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CP ACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

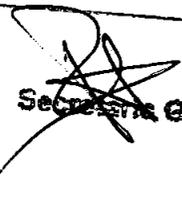
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotado en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.
hoy **15 MAR 2017**


Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Siete (07) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-002-2014-01466-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Cesar Armando Cárdenas Yáñez**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CP ACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE



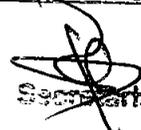
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
COMPTENENCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a los partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

15 MAR 2017


 Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Siete (07) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

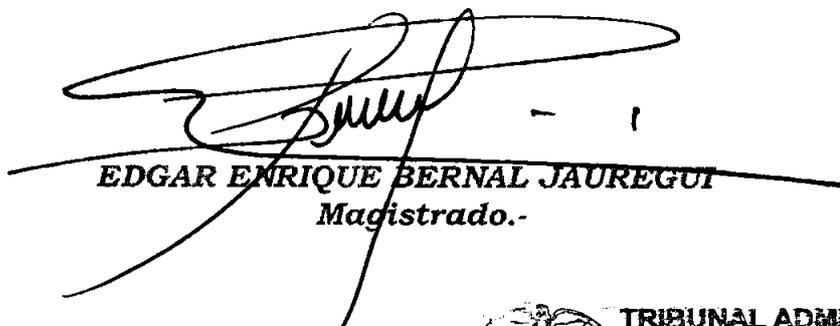
Radicado: **54-001-33-33-003-2015-00378-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **José Natividad Moncada Contreras**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CP ACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

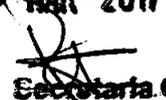

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 MAR 2017


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Siete (07) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

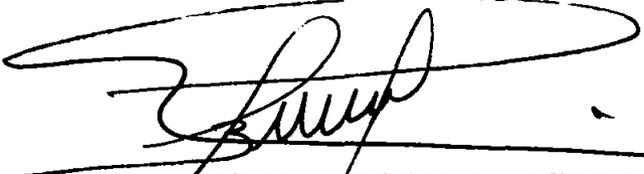
Radicado: **54-001-33-33-002-2015-00576-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Luisa Marlene Casanova Duarte**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

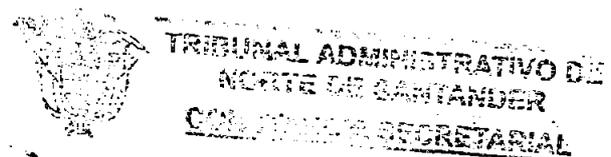
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CP ACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



Por anotación en **RECURSO** notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

15 MAR 2017


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado No: 54-001-33-40-010-2016-00171-01
Demandante: Marta Cecilia Gélvez
Demandado: Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se decidió la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito de la demanda.

1. Del impedimento planteado

Advirtiendo que el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, mediante escrito de la fecha, visto a folio que antecede, manifiesta su impedimento para hacer parte de la Sala dentro del presente medio de control, se procede a resolver el mismo.

El doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui informa, que se encuentran incurso en la causal de impedimento prevista en los numerales 1 del artículo 141 de la ley 1564 de 2012- Código General del Proceso. Toda vez que su compañera permanente junto con la apoderada de la parte demandante celebraron contrato de asesoría jurídica con el Sindicato de madres comunitarias y actualmente son apoderadas de las madres comunitarias vinculadas a los hogares comunitarias del ICBF, quienes se encuentran reclamando la nulidad de los actos administrativos expedidos por el ICBF, mediante los cuales se negó la existencia del contrato realidad, asuntos que guardan similares circunstancias fácticas y normativas al que es objeto de debate dentro del presente medio de control, existiendo por tanto a su compañera permanente, interés directo o indirecto en el resultado del presente proceso.

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00171-01

Actor: Marta Cecilia Gélvez

Auto

Considera la Sala que de las razones expuestas en el impedimento se configura la causal alegada, toda vez que la compañera permanente del Doctor Edgar Enrique Bernal Jauregui al tener contrato con el Sindicato que agrupa a personas en la misma condición de la aquí demandante y elevar demandas en similiares circunstancias fácticas, permite concluir sin mayor esfuerzo que a la misma, le asiste un interés indirecto en las resultas del presente proceso.

Por lo brevemente expuesto se ACÉPTA EL IMPEDIMENTO planteado por el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

Ahora bien, procede la Sala abordar el estudio de la providencia apelada en el siguiente orden.

2.- La demanda.

Se solicita con el ejercicio del presente medio de control, la nulidad del acto administrativo N° S-2015-254010-5400 de fecha siete (7) de julio de dos mil quince (2015), por medio del cual da respuesta al derecho de petición de fecha doce (12) de junio del mismo año, proferida por el Director Regional del I.C.B.F, donde se resolvió no existir relación laboral entre el ICBF y la accionante.

3.- El auto apelado

Mediante auto de fechadiecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)¹, la Jueza Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, decidió la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito de la demanda conforme lo dispone el artículo 178 del C.P.A.C.A., considerando:

“según ha dicho la Corte, la figura del desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

4.- El recurso de apelación

¹Ver folios 69 del expediente.

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00171-01
Actor: Marta Cecilia Gélvez
Auto

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando se revoque dicha providencia al argumentar que:

“se reconsidere la declaratoria del desistimiento tácito, dado que la misma fue interpuesta por no haber aportado el pago de los gastos procesales decretados por el despacho, trámite que debí promover para continuar el proceso, lo anterior lo imploro en consideración a que por error involuntario se omitió el pago de dicho gasto, debido al gran cúmulo de procesos adelantados a mi nombre ante su juzgado”

5.- El Problema Jurídico

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por la Jueza de primera instancia en el auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), que decidió la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito de la demanda?

5.1. El Caso concreto.

La Jueza de primera instancia decidió declarar la terminación del proceso de la referencia ante la falta de consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la apoderada de la demandante advierte que debido a un error involuntario se omitió el pago de dicho gasto, debido al gran cúmulo de procesos, no obstante allegó con el recurso interpuesto documento que da cuenta de haber cancelado.

Para la Sala, se debe revocar la decisión adoptada por la Jueza de primera instancia en el auto objeto de recurso, de conformidad con lo siguiente:

El desestimiento tácito de la demanda se encuentra consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00171-01

Actor: Marta Cecilia Gélvez

Auto

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Teniedo en cuenta lo previsto en el norma arriba transcrita, procede a la Sala a establecer si en el caso *sub examine* operó el desistimiento tácito de la demanda, así:

1)- Mediante auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), la Jueza de primera instancia admitió la demanda de la referencia², ordenando notificar a las partes dicha providencia y fijó en el numeral 4º los gastos del proceso en cuantía de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales debían ser consignados por la parte demandante en la cuenta que para tal efecto tiene dicho Despacho, señalándose de igual manera el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto admisorio para la consignación de los mismos.

2)- Observa la Sala, que vencido el término anterior, y el dispuesto en el artículo 178 *ibídem*, el A-quo mediante auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), sin que la parte demandante cancelará los correspondientes gastos procesales, decretó el desistimiento tácito del presente medio de control.

3)- Adivierte la Sala, conforme lo prevé el artículo 178 del C.P.A.C.A., que para decretarse el desistimiento tácito debe transcurrir el término de treinta (30) días sin que la la parte realice el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, al respecto se tiene que sí bien es cierto la parte actora no había concluido los gastos procesales al momento de proferirse el auto que declaró el desistimiento tácito, con el recurso interpuesto allegó recibo de consignación que acredita el pago de los mismos como se evidencia a folios 71 a 74 del expediente, por lo que la providencia apelada se encontraba ajustada a la normatividad en mención, no obstante la intención del Legislador con el artículo en cita, no es otra, que castigar el desinterés

² Ver folio 63 del expediente.

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00171-01
Actor: Marta Cecilia Gélvez
Auto

de la parte que promueve actuación o demanda; y verificándose por la Sala, el cumplimiento de la carga impuesta, y en pro de los principios de eficacia, celeridad y acceso a la administración de justicia, se revocará la la decisión adoptada en el auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), poferido por la Jueza Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, por medio del cual se dispuso la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito de la demanda.

En mérito delo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO:REVOCAR la decisión adoptada en el auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017) proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se decidió la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE fundado el impedimento planteado por el Magistrado EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 del 9 de marzo del 2017).

HERNANDO AYALA DEJARANDA
Magistrado

CARLOS MARIO PENA DIAZ
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMUNICACION SECRETARIAL**

Por providencia en el mismo, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 MAR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado No: 54-001-33-40-010-2016-00156-01
Demandante: Rosalba Contreras Arias
Demandado: Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se decidió la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito de la demanda.

1. Del impedimento planteado

Advirtiéndose que el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, mediante escrito de la fecha, visto a folio que antecede, manifiesta su impedimento para hacer parte de la Sala dentro del presente medio de control, se procede a resolver el mismo.

El doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui informa, que se encuentran incurso en la causal de impedimento prevista en los numerales 1 del artículo 141 de la ley 1564 de 2012- Código General del Proceso. Toda vez que su compañera permanente junto con la apoderada de la parte demandante celebraron contrato de asesoría jurídica con el Sindicato de madres comunitarias y actualmente son apoderadas de las madres comunitarias vinculadas a los hogares comunitarias del ICBF, quienes se encuentran reclamando la nulidad de los actos administrativos expedidos por el ICBF, mediante los cuales se negó la existencia del contrato realidad, asuntos que guardan similares circunstancias fácticas y normativas al que es objeto de debate dentro del presente medio de control, existiendo por tanto a su compañera permanente, interés directo o indirecto en el resultado del presente proceso.

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00156-01

Actor: Rosalba Contreras Arias

Auto

Considera la Sala que de las razones expuestas en el impedimento se configura la causal alegada, toda vez que la compañera permanente del Doctor Edgar Enrique Bernal Jauregui al tener contrato con el Sindicato que agrupa a personas en la misma condición de la aquí demandante y elevar demandas en similiares circunstancias fácticas, pertime concluir sin mayor esfuerzo que a la misma, le asiste un interés indirecto en las resultas del presente proceso.

Por lo brevemente expuesto se ACÉPTA EL IMPEDIMENTO planteado por el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

Ahora bien, procede la Sala abordar el estudio de la providencia apelada en el siguiente orden.

2.- La demanda.

Se solicita con el ejercicio del presente medio de control, la nulidad del acto administrativo N° S-2015-254010-5400 de fecha siete (7) de julio de dos mil quince (2015), por medio del cual da respuesta al derecho de petición de fecha doce (12) de junio del mismo año, proferida por el Director Regional del I.C.B.F, donde se resolvió no existir relación laboral entre el ICBF y la accionante.

3.- El auto apelado

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)¹, la Jueza Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, decidió la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito de la demanda conforme lo dispone el artículo 178 del C.P.A.C.A., considerando:

“ según ha dicho la Corte, la figura del deistimiento tacito es una forma anormal de terminación del proceso, que sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un tramite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

4.- El recurso de apelación

¹ Ver folios 27 al 27v del expediente.

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00156-01

Actor: Rosalba Contreras Arias

Auto

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando se revoque dicha providencia al argumentar que:

"se reconsidere la declaratoria del desistimiento tácito, dado que la misma fue interpuesta por no haber aportado el pago de los gastos procesales decretados por el despacho, tramite que debí promover para continuar el proceso, lo anterior lo imploro en consideración a que por error involuntario se omitió el pago de dicho gasto, debido al gran cúmulo de procesos adelantados a mi nombre ante su juzgado"

5.- El Problema Jurídico

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por la Jueza de primera instancia en el auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), que decidió la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito de la demanda?

5.1. El Caso concreto.

La Jueza de primera instancia decidió declarar la terminación del proceso de la referencia ante la falta de consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la apoderada de la demandante advierte que debido a un error involuntario se omitió el pago de dicho gasto, debido al gran cúmulo de procesos, no obstante allegó documento que da cuenta de haberlos cancelado con el recurso interpuesto.

Para la Sala, se debe revocar la decisión adoptada por la Jueza de primera instancia en el auto objeto de recurso, de conformidad con lo siguiente:

El desestimiento tácito de la demanda se encuentra consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00156-01

Actor: Rosalba Contreras Arias

Auto

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Teniedo en cuenta lo previsto en el norma arriba transcrita, procede a la Sala a establecer si en el caso *sub examine* operó el desistimiento tácito de la demanda, así:

1)- Mediante auto de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la Jueza de primera instancia admitió la demanda de la referencia², ordenando notificar a las partes dicha providencia y fijó en el numeral 4º los gastos del proceso en cuantía de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales debían ser consignados por la parte demandante en la cuenta que para tal efecto tiene dicho Despacho, señalándose de igual manera el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto admisorio para la consignación de los mismos.

2)- Observa la Sala, que vencido el término anterior, y el dispuesto en el artículo 178 *ibídem*, el A-quo mediante auto de fecha diecinueve (19) de enero de los cursantes, sin que la parte demandante cancelará los correspondientes gastos procesales, decretó el desistimiento tácito del presente medio de control.

3)- Adivierte la Sala, conforme lo prevé el artículo 178 del C.P.A.C.A., que para decretarse el desistimiento tácito debe transcurrir el término de treinta (30) días sin que la la parte realice el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, al respecto se tiene que si bien es cierto la parte actora no había concluido los gastos procesales al momento de proferirse el auto que declaró el desistimiento tácito, con el recurso interpuesto allegó recibo de consignación que acredita el pago de los mismos como se evidencia a folios 54 a 56 del expediente, por lo que la providencia apelada se encontraba ajustada a la normatividad en mención, no obstante la intención del Legislador con el artículo en cita, no es otra, que castigar el desinterés

² Ver folio 45 del expediente.

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00156-01
Actor: Rosalba Contreras Arias
Auto

de la parte que promueve actuación o demanda; y verificándose por la Sala, el cumplimiento de la carga impuesta, y en pro de los principios de eficacia, celeridad y acceso a la administración de justicia, se revocará la la decisión adoptada en el auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), poferido por la Jueza Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, por medio del cual se dispuso la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada en el auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017) proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se decidió la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE fundado el impedimento planteado por el Magistrado EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

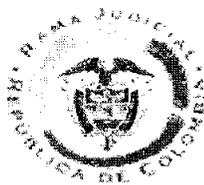
(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 del 9 de marzo del 2017).

HERNANDO AYALIA PEÑARANDA
Magistrado

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
15 MAR 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01001-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Eddy Stella Jáuregui Jaimes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONCEPCION SECRETARIAL

Por medio de la presente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 MAR 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

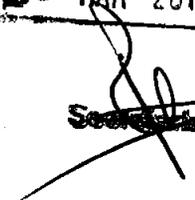
Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00738-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Elisa Vega de Maldonado
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANTEMENTE RECONSTITUIDO
Por resolución en 2010, de conformidad con la
providencia 2010-0001, de 19 de mayo de 2010.
15 MAR 2017

Secretaría General



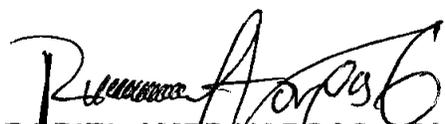
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-**2014-01473-01**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: María Aleida Contreras Pantaleón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMEDWARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en 54-001-33-33-002-01473-01, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **15 MAR 2017**


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. : Revisión Jurídica al Acuerdo No. 0003
Radicado : 54-001-23-33-000-2017-00167-00
Actor : Gobernador de Norte de Santander
Demandado : Municipio de Mutiscua

En atención al informe Secretarial que antecede, encuentra el Despacho procedente admitir de conformidad con el numeral 4 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, el escrito de Revisión de legalidad, presentado por el doctor William Villamizar Laguado, en su condición de Gobernador del Departamento Norte de Santander, respecto del Acuerdo No. 0003 del 17 de enero de 2017, expedido por el H. Concejo Municipal de dicho Municipio.

Lo anterior en ejercicio de la atribución legal establecida en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 82 de la Ley 136 de 1994 y 119 y 120 del Decreto No. 1333 de 1986.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMÍTASE** el presente escrito presentado por el doctor William Villamizar Laguado, en su condición de Gobernador del Departamento Norte de Santander, con el objeto de que se decida sobre la legalidad respecto del Acuerdo No. 0003 del 17 de enero de 2017, por el cual se fijan las tarifas de alquiler de maquinaria de propiedad del Municipio de Mutiscua, expedido por el Concejo Municipal de dicho Municipio
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal, en reparto.
3. **COMUNÍQUESE** la presente decisión al señor Alcalde del Municipio de Mutiscua, para que si lo considera pertinente intervenga dentro del presente proceso.
4. **FÍJESE EN LISTA** el presente proceso por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en el art. 121 del Decreto 1333 de 1986.

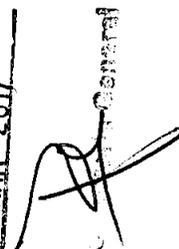
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por medio de un oficio, notifíco a los señores en la providencia emanada a las 8:00 a.m.

15 MAR 2017


Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. : Objeciones en Derecho al Acuerdo No. 001 de 2017
Radicado : 54-001-23-33-000-2017-00169-00
Actor : Alcalde del Municipio de Cáchira
Demandado : Concejo Municipal de Cáchira

En atención al informe Secretarial que antecede, encuentra el Despacho procedente admitir de conformidad con el numeral 6 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, el escrito de Objeciones en Derecho presentadas a través de apoderada, por el doctor Henry Augusto Reyes Acevedo, en su condición de Alcalde del Municipio de Cáchira, respecto del Proyecto de Acuerdo No. 001 del 09 de febrero de 2017, expedido por el H. Concejo Municipal de dicho Municipio.

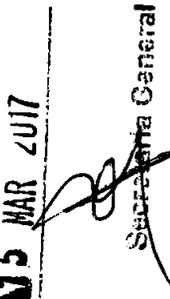
Lo anterior en ejercicio de la atribución legal establecida en el numeral 6 del artículo 315 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 80 de la Ley 136 de 1994 y 114 del Decreto No. 1333 de 1996.

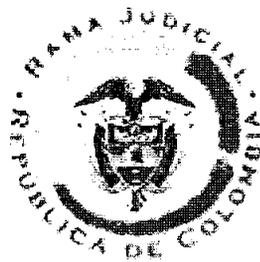
En consecuencia se dispone:

1. **ADMÍTASE** el presente escrito presentado a través de apoderada, por el doctor Henry Augusto Reyes Acevedo, en su condición de Alcalde del Municipio de Cáchira, con el objeto de que se decida sobre las Objeciones en Derecho respecto del Proyecto de Acuerdo No. 001 del 09 de febrero de 2017, expedido por el H. Concejo Municipal de dicho Municipio, por el cual se le conceden facultades al alcalde para contratar en la vigencia 2017.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal, en reparto.
3. **COMUNÍQUESE** la presente decisión al señor Presidente del H. Consejo Municipal del Municipio de Cáchira, para que si lo considera pertinente intervenga dentro del presente proceso.
4. **FÍJESE EN LISTA** el presente proceso por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en el art. 121 del Decreto 1333 de 1986.
5. Reconózcase personería para actuar a la doctora **Marisol Acevedo Balaguera**, como apoderada del señor alcalde del Municipio de Cáchira, en los términos y para los efectos del poder conferido a ella, obrante del folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL
El presente auto se notifica y cumple a las 10:00 horas del día 13 de marzo de 2017.
13 MAR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. : Revisión Jurídica al Acuerdo No. 0002
Radicado : 54-001-23-33-000-2017-00166-00
Actor : Gobernador de Norte de Santander
Demandado : Municipio de Mutiscua

En atención al informe Secretarial que antecede, encuentra el Despacho procedente admitir de conformidad con el numeral 4 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, el escrito de Revisión de legalidad, presentado por el doctor William Villamizar Laguado, en su condición de Gobernador del Departamento Norte de Santander, respecto del Acuerdo No. 0002 del 17 de enero de 2017, expedido por el H. Concejo Municipal de dicho Municipio.

Lo anterior en ejercicio de la atribución legal establecida en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 82 de la Ley 136 de 1994 y 119 y 120 del Decreto No. 1333 de 1986.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMÍTASE** el presente escrito presentado por el doctor William Villamizar Laguado, en su condición de Gobernador del Departamento Norte de Santander, con el objeto de que se decida sobre la legalidad respecto del Acuerdo No. 0002 del 17 de enero de 2017, por el cual se crean las escuelas de formación artística y cultural del Municipio de Mutiscua, expedido por el Concejo Municipal de dicho Municipio
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal, en reparto.
3. **COMUNÍQUESE** la presente decisión al señor Alcalde del Municipio de Mutiscua, para que si lo considera pertinente intervenga dentro del presente proceso.
4. **FÍJESE EN LISTA** el presente proceso por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en el art. 121 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en FOLIO 10, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **13 MAR 2017**


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-00862-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Danintza Cárdenas Cruz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

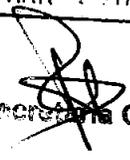

ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMISIÓN SECRETARIAL

Por anotación en ESIBEN, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

15 MAR 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-752-2014-00015-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Maritza Acevedo Puerto
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por conducto de [Nombre] notifico a las partes la providencia anterior, a las 08:00 a.m.

15 MAR 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00762-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Henry Acuña Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMISIÓN SECRETARIAL**

Por aplicación de E.C. 1018 notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

15 MAR 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01499-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Álvaro Eugenio Cruces Suarez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANTE SECRETARIAL

En atención en SEBACQ, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

del día 13 MAR 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00805-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Edilma Cadena Rincón
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
GOBIERNO SECRETARIAL
 Por inscripción en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
15-MAR-2017

 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

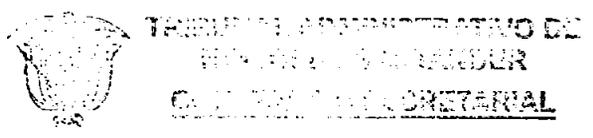
Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-752-2014-00084-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Eufemia Yaneth Rodríguez Estrada
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



Por encargo del MAGISTRADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 MAR 2017


Secretaría General



199

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Siete (07) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-002-2014-01515-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Edna Marina del Rosario Córdoba Albán**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CP ACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, refíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
15 MAR 2017

Por


Secretaría General



179.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Siete (07) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

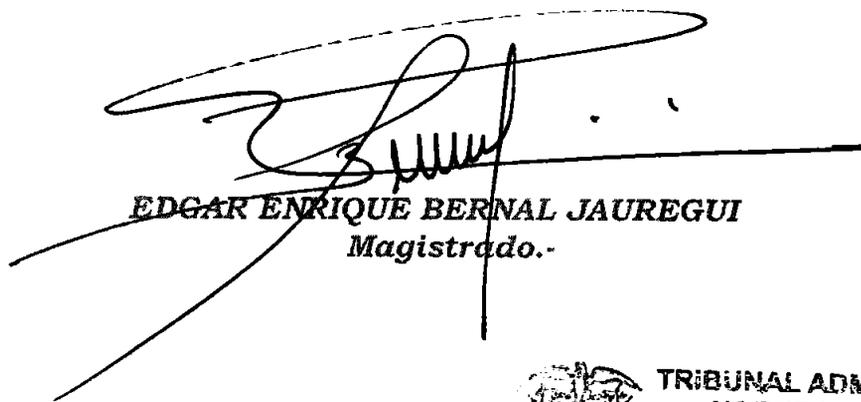
Radicado: **54-001-33-33-002-2014-01267-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Soel Gutiérrez Rivera**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

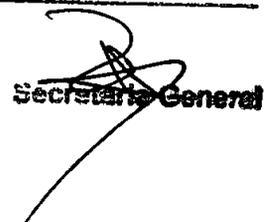

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por encargo en FEELFED, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:03 a.m.

hoy **15 MAR 2017**


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00790-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: María Dominga Arias Rangel
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

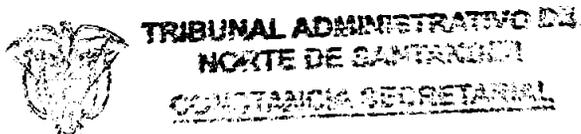
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



Por anotada en SEDEON, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Day 13 MAR 2017


 Secretaria General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-752-2014-00063-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Miguel Rozo Jaimes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

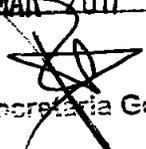

ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

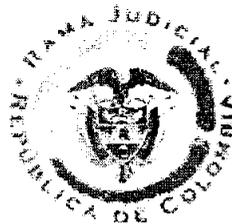


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE SECRETARÍA

Por anotación en el expediente, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 am.

hoy 15 MAR 2017


Secretaría General



171

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Siete (07) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

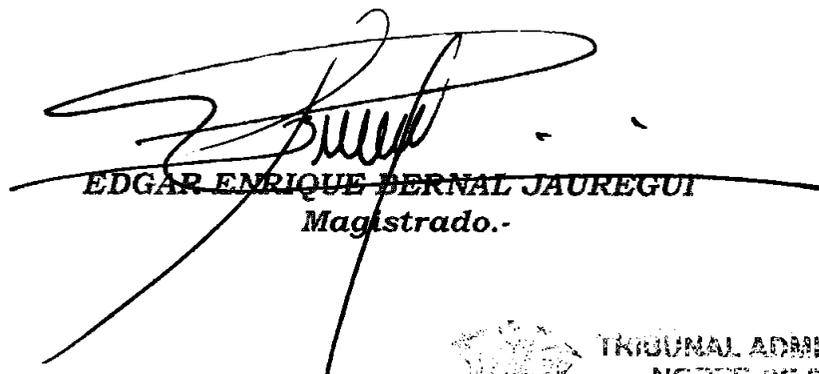
Radicado: **54-001-33-33-002-2014-01335-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Olga Lucia Meneses Quintero**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CP ACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

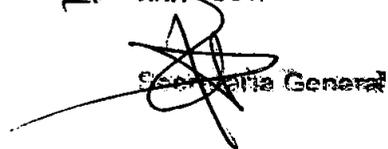

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en [REDACTED], notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Fecha: **15 MAR 2017**


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00783-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Edwin Daniel Jaimes Molina
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por conducto de [signature] notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

15 MAR 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00817-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: María Candelaria Portilla Suarez
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en Expediente notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

En, 15 MAR 2017


 Secretaria General



59

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00171-00
Actor: Municipio de El Zulia
Demandado: Municipio de El Zulia
Vinculados: Mayely González Monterrey y otros

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad

Medida Cautelar

De conformidad con el informe Secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandante contra la providencia de fecha seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual, se negó la suspensión provisional de las Resoluciones No. SG-400-2015-760 y No. SG-400-20150761 del 21 de diciembre de 2015.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida

Esta Corporación mediante proveído del seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017), negó la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones No. SG-400-2015-760 y No. SG-400-20150761 ambas del 21 de diciembre de 2015, expedidas por el Alcalde Municipal de El Zulia, por medio de las cuales se estableció subsidios complementarios para vivienda nueva urbana.¹

La anterior decisión fue adoptada al considerarse que del simple análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas invocadas como violadas no resulta posible determinar la violación alegada por la parte demandante, y que por el contrario se requiere de un análisis de fondo y del material probatorio que pueda

¹ Ver folios 45 al 49 del cuaderno de medida cautelar.

obtenerse, para poder determinar la legalidad o no de los actos administrativos demandados.

Dicho proveído fue notificado por estado y puesto en conocimiento de la parte actora mediante comunicación electrónica a través de buzón de correo electrónico, el día 07 de febrero de 2017.

1.2 El recurso de reposición

La parte actora mediante escrito recibido en esta Corporación el 9 de febrero de 2017², interpuso recurso de reposición contra la decisión proferida el 06 de febrero de 2017, bajo los siguientes argumentos:

Señala que debió accederse a la solicitud de suspensión provisional invocada, pues los argumentos expuestos en la solicitud evidencian la vulneración de las normas superiores en las que debieron fundarse los actos demandados, y que igualmente, se arrió abundante evidencia documental que sustenta la construcción argumentativa realizada, cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 y trazados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Señala que es sorprendente el argumento adoptado para negar la solicitud de medida cautelar, que en su parecer consiste en que *"se violaría el derecho de defensa de los demás sujetos procesales al acceder a las medidas cautelares"*, eludiéndose hacer el análisis de las consideraciones expuestas en la solicitud.

Finalmente, solicita que se reponga el auto que negó el decreto de la medida cautelar solicitada, al considerar que no se realizó el análisis de las consideraciones puestas de presente en la solicitud, y que en su lugar se decrete la suspensión provisional solicitada.

1.3 Posición del demandado y/o vinculados

Del citado recurso, la Secretaría General corrió traslado por el término de tres días³, el cual venció en silencio.

² Ver folios 52 al 54 del cuaderno de medida cautelar.

³ Folios 55 y 56 del cuaderno de medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia del recurso objeto de análisis

El recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, resulta procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”*

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 243, ibídem, establece taxativamente cuales son los autos proferidos por los tribunales administrativos, en primera instancia, sujetos de apelación, entre los que no se encuentra el auto que niegue la medida cautelar, en los siguientes términos:

“Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

2.2 Cuestión de fondo

En el caso bajo estudio, el municipio de El Zulia, solicitó que se decrete la suspensión provisional de las Resoluciones No. SG-400-2015-760 y No. SG-400-

20150761 ambas del 21 de diciembre de 2015, expedidas por el Alcalde Municipal de El Zulia, por medio de las cuales se estableció subsidios complementarios para vivienda nueva urbana, al considerar que (i) violan el derecho fundamental a la igualdad de la población más vulnerable del municipio de El Zulia, al no haberse publicitado ningún criterio de inclusión que permitiera a las diversas categorías hacerse parte con antelación en un procedimiento objetivo de asignación de subsidios, y que (ii) vulneran los principios que informan la concreción de la función administrativa, toda vez que a efectos de ejecutar la política de subsidio para vivienda familiar, no se expidió previamente un acto administrativo mediante el cual se reglamentara la ejecución del presupuesto destinado para dicho subsidio, lo cual evidencia desviación de poder y falsa motivación.

La anterior solicitud, fue negada a través de la providencia del 06 de febrero de 2017, al considerarse que del simple análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas no resulta posible determinar la violación alegada por la parte demandante, y por el contrario, encuentra que se requiere de un análisis de fondo y del material probatorio que pueda obtenerse, para poder determinar la legalidad o no de los actos administrativos demandados.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la entidad demandante solicita que la misma sea revocada y en su lugar se decrete la suspensión provisional de los actos acusados, al considerar que los argumentos expuestos con la solicitud de la medida cautelar, evidencian la vulneración de las normas superiores en las que debieron fundarse los mismos.

El Despacho no repondrá la decisión contenida en la providencia del 06 de febrero de 2017, mediante la cual se negó la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, toda vez que tal y como fue expuesto en el auto recurrido del simple análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas no resulta posible determinar la violación alegada por la parte demandante, requiriéndose de un análisis de fondo y del material probatorio que pueda obtenerse, así como de la jurisprudencia del Consejo de Estado que rige la materia, para determinar la legalidad o no de los actos administrativos demandados.

Debe agregarse que para resolver el asunto planteado en el *sub examine*, debe además recurrirse a la interpretación judicial de la norma, la cual no es objeto de debate en la resolución de una medida cautelar, y como lo señala el inciso 1º del artículo 231 del CPACA, es la confrontación del acto administrativo demandado con la norma superior o las pruebas allegadas con la solicitud y no el análisis jurisprudencial de la norma. Razón por la cual, se considera que es con el fondo del asunto que deben resolverse las pretensiones planteadas en la demanda.

Señala el apoderado de la parte demandante que en el auto objeto de recurso, se indicó que “*se violaría el derecho de defensa de los demás sujetos procesales al acceder a las medidas cautelares*”, interpretación equivocada pues, lo que se señaló en el referido auto es que en el *sub examine* se requiere no sólo verificar las disposiciones jurídicas invocadas sino todas aquellas que guarden relación con el asunto de la demanda, es decir se requiere hacer un estudio de fondo para solucionar la controversia suscitada, entonces decretar la medida cautelar en esta etapa procesal conllevaría, en los términos del Consejo de Estado, a tomar partido definitivo en el juzgamiento de los actos, sin permitirle a las personas que fueron vinculadas en este proceso, esto es, aquellas que resultaron beneficiadas con la asignación de vivienda de interés social en los actos hoy acusados, ejercer su derecho de defensa y considerar sus argumentos, previa valoración de las pruebas que puedan aportar o solicitar. Lo anterior, como quiera que al no contar con el suficiente material probatorio sobre el tema, mal podría hacer el Despacho en decretar una medida cautelar sin tener las referencias de juicio necesarias para ello.

Así las cosas, el Despacho no repondrá la decisión del 06 de febrero de 2017, mediante la cual negó la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones No. SG-400-2015-760 y No. SG-400-20150761 ambas del 21 de diciembre de 2015, expedidas por el Alcalde Municipal de El Zulia, solicitada por la entidad demandante

Así las cosas, el Despacho,

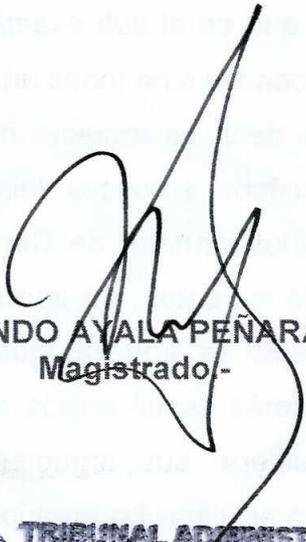
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el proveído del seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por ésta Corporación, mediante la

cual se negó la suspensión provisional de las Resoluciones No. SG-400-2015-760 y No. SG-400-20150761 ambas del 21 de diciembre de 2015, expedidas por el Alcalde Municipal de El Zulia, solicitada por la entidad demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ANÉXESE el presente expediente junto con el expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

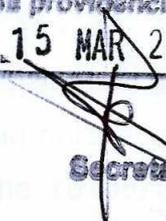

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado -



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m,

hoy 15 MAR 2017


Secretaria General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2017-00158-00
Accionante: María Alejandra Rodríguez Gutiérrez, presidenta de la Veeduría ciudadana Procura U.F.P.S.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander – Universidad Francisco de Paula Santander
Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

En atención al informe secretarial que precede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que no hay lugar a avocar conocimiento del proceso de la referencia por parte de este Tribunal, y en consecuencia se devolverá el proceso de la referencia al A quo a fin de que continúe con el trámite normal del mismo, conforme las siguientes razones:

I.- Antecedentes.

1º.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada por María Alejandra Rodríguez Gutiérrez, presidenta de la Veeduría Ciudadana Procura UFPS, contra la Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander - Universidad Francisco de Paula Santander, proceso que fue asignado por reparto al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta¹.

Las pretensiones se concretan en ordenar a las entidades demandadas, que procedan a realizar la construcción de las vías de acceso a todos los edificios, baños, laboratorios y demás servicios que ofrece la Universidad Francisco de Paula Santander, dentro de sus dependencias ubicadas en esta ciudad de Cúcuta, conforme a las reglas técnicas colombianas que regulan las vías de acceso para personas con discapacidad, así como ordenar adecuar los baños para las personas con discapacidad.

2º.- Mediante auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)², el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, se declaró con falta de competencia, por el factor funcional para conocer del proceso de la referencia, por encontrarse como demandada la Nación – Ministerio de Educación Nacional, ordenando la remisión del mismo, a esta Corporación.

3º.- Mediante oficio del 08 de marzo de 2017, folio 42, se remitió el proceso a este Tribunal, habiendo sido repartido a este Despacho mediante Acta del 08 de marzo de 2017, que obra al folio 43, y pasado por Secretaría al Despacho el 09 de marzo de 2017, mediante informe visto al folio 44.

II.- Decisión del Despacho.

El Despacho luego de analizar la actuación surtida en el Juzgado y el contenido del auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), ha llegado a la conclusión de que dicho proceso no puede ser conocido por este Tribunal en

¹ Folio 38 del C. Principal.
² Folio 40 del C. Principal

primera instancia, y por lo tanto el mismo deberá devolverse al Juzgado de origen para que continúe con el trámite de ley, pues es éste el órgano competente para conocer del mismo, conforme las siguientes razones:

Cierto es que conforme lo reglado en el numeral 16 del art. 152 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), el Tribunal es competente en primera instancia para conocer de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos que se promuevan contra las autoridades del orden nacional. Empero, debe tenerse presente que conforme lo previsto en el art. 144, ibídem, la procedencia de una acción popular contra una determinada entidad pública, está condicionada a que la vulneración de los derechos e intereses colectivos provengan efectivamente de la actividad de la respectiva entidad pública.

Así se señala también en el artículo 9º de la Ley 472 de 1998, cuando se establece que la acción popular procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos. Por lo tanto, la procedencia de una acción popular contra una determinada entidad pública, sin importar el nivel al que pertenezca, está supeditada a que esta haya participado por acción u omisión en los hechos que generan la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

En el presente caso es claro para el Despacho, dados los hechos y pretensiones de la demanda, que la Nación – Ministerio de Educación Nacional, no ha realizado actividad alguna que implique una vulneración de los derechos colectivos citados en la demanda, por la sencilla razón de que los accionantes lo que pretenden es la protección derechos colectivos de las personas con discapacidad tales como el goce del espacio público, la seguridad y salubridad pública entre otros, los cuales estiman amenazados al considerar que las personas con discapacidad que transitan dentro de las instalaciones de la UFPS en esta ciudad de Cúcuta, no pueden tener acceso a todos los edificios, baños, laboratorios y demás servicios que ofrece la UFPS, conforme a las reglas técnicas colombianas que regulan las vías de acceso para personas con discapacidad, así como ordenar adecuar los baños para las personas con discapacidad.

Conforme lo expuesto, este Despacho no encuentra el fundamento legal para concluir con certeza que la Nación – Ministerio de Educación Nacional, es la entidad obligada a realizar las obras tendientes a la construcción de las vías de acceso a todos los edificios, baños, laboratorios y demás servicios que ofrece la UFPS, así como la adecuación de los baños para las personas discapacitadas, como para concluirse que dicha entidad es la autoridad obligada a responder por las pretensiones de la demanda y que por tanto la competencia para conocer del proceso de le corresponde al Tribunal.

Por el contrario, conforme lo reglado en el artículo 69 de la Constitución y la ley 30 de 1992, las universidades gozan de autonomía presupuestal y administrativa, y podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. Es claro que la Universidad Francisco de Paula Santander, es una entidad del orden departamental y su Consejo Académico es presidido por el Gobernador del Departamento, por lo cual no dependen del gobierno nacional para el ejercicio de sus competencias.

En efecto, mediante la Ley 30 de 1992, se organiza la educación superior en Colombia y en su artículo 3º se establece que el Estado, de conformidad con la Constitución y la Ley, se garantiza la autonomía Universitaria y define en sus artículos 28 y 57 a la Universidad Estatal u Oficial como un ente autónomo con régimen especial y vinculado al Ministerio de Educación Nacional en lo que se

refiere a las políticas y la planeación del sector educativo, señalando que dichos entes tienen las siguientes características: personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y que podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

La Ley 1361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad; estableció en su artículo 4 que las ramas del poder público deben disponer todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos contemplados en el artículo de dicha Ley.

En el Título IV denominado "De la accesibilidad" de la misma ley, se establece en su artículo 43, como finalidad la eliminación de todo tipo de barreras en el diseño, ejecución de vías, espacio público y mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada. Su parágrafo señala que todos los espacios y ambientes descritos en ese título deberán garantizar el acceso de todas las personas y especialmente de la población con algún tipo de discapacidad. Acerca del concepto de accesibilidad y barreras físicas, esta ley preceptúa que por accesibilidad debe entenderse la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior la movilización segura de todas las personas y el uso seguro de todos los servicios instalados allí; y por barreras físicas, todas aquellas trabas u obstáculos físicos que impidan la libertad o movimiento de las personas.

Así las cosas, estima el Despacho que la Nación – Ministerio de Educación Nacional-, carece de competencia para emitir órdenes de construcción de vías de acceso o adecuación de baños en las dependencias de la Universidad Francisco de Paula Santander, pues por mandato constitucional y legal ésta goza de autonomía administrativa y presupuestal de acuerdo a las funciones que le corresponden.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho no puede compartir la conclusión a que se llegó por el A quo en el auto del 20 de febrero de 2017, en el sentido de declarar la falta de competencia por el factor funcional para seguir conociendo del asunto por considerar que como la parte accionante citó como uno de los accionados a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, habiendo citado también como demandados a la UFPS y al Departamento Norte de Santander, entonces la competencia sería del Tribunal y no del Juzgado.

Es claro que la competencia del Tribunal en acciones populares, está dada por el hecho que la entidad del orden nacional haya causado directamente la amenaza o vulneración de los derechos colectivos bien sea por acción u omisión, y no porque el actor cite en la demanda como una de las partes accionadas a una entidad de orden nacional.

Es evidente que el Juez de primera instancia tiene la facultad para determinar si las partes citadas como accionadas sí son efectivamente las partes que deben comparecer al proceso como partes demandadas, de acuerdo a los hechos y al ordenamiento legal, y no limitarse a concluir que si el actor cita cualquier entidad o varias entidades, entonces a todas ellas deben tenerse como integrantes de la parte pasiva, máxime en casos como el presente donde la parte actora se conforma por ciudadanos que no tienen la calidad de abogados inscritos.

Por lo demás, en ocasiones anteriores los Juzgados Administrativos de Cúcuta tramitaron cientos de acciones populares, en primera instancia, en contra de autoridades municipales y departamentales, para garantizar el acceso y la

movilidad de personas con discapacidad física dentro de sus instalaciones, por lo cual no existe una razón válida para considerar que el presente caso no sea de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho encuentra que no resulta procedente que este Tribunal avoque el conocimiento del proceso de la referencia en primera instancia, y por lo tanto se ordenará devolver el expediente al Juzgado remitente a fin que se continúe con el trámite de ley.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Abstenerse** el Tribunal de avocar conocimiento del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, para que se continúe con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 MAR 2017


Secretaría General